REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00520-00

Sentencia

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-. **Demandados:** CRISTINA ORTEGA NIETO, LUIS MIGUEL ORTEGA NIETO, MARÍA TERESA ORTEGA NIETO, JUAN CARLOS ORTEGA NIETO y MÓNICA ORTEGA NIETO.

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso, se procede a resolver la instancia, previo el recuento de los antecedentes necesarios para decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La entidad demandante en coordinación con la SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A. y en virtud del contrato de concesión No. 001 del 2017 y el otro sí No. 2 del mes de julio de 2020, adelantó el proyecto denominado "*ACESOS NORTE ALA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.*" como parte de la modernización de la red Vial Nacional.

2. Según el estudio de títulos del 18 de noviembre de 2021 elaborado por la SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. (Archivo digital No. "005. Prueba.pdf"), se estableció el derecho de propiedad respecto de la zona requerida en expropiación en cabeza delos acá demandados.

3. Como parte del Proyecto vial: ***"ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C"***, Unidad Funcional 1 - MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN A UNA DOBLE CALZADA DE LA CARRERA SÉPTIMA ENTRE LA CALLE 245 (BOGOTÁ) Y LA CARO - (CHÍA), el Ministerio de Transporte y la Agencia demandante, mediante Resolución No. 673 del 12 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 1694 del 15 de noviembre de 2019 y en virtud de la ley 1682 de 2013, declaró de utilidad pública e interés social el citado proyecto, dentro del cual, se requiere la adquisición de la zona de terreno:

ZONA 1 MORRO DE TORCA, ubicado en el área **Rural** de la Vereda **Torca**, Municipio de **Bogotá**, Departamento de **Cundinamarca**, con un área requerida de terreno de **CIENTO SESENTA Y SIETE COMA OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (167,85 m²),** todo debidamente delimitado y alinderado en la Abscisa inicial **K0+555.59 I** y la Abscisa Final **K 0+627.23 I**, del mencionado trayecto, identificado con Número Predial Nacional **11-001-00-81-01-01-0001-0011-0-00-00-0000** y la Matrícula Inmobiliaria número **50N-20006690** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bogotá Norte.**

4. La zona de terreno a afectarse con el proyecto vial se comprende dentro de los siguientes linderos especiales:

POR EL NORTE: En longitud de longitud de **0,00** metros PUNTO DE INFLEXION UNO (P1) DEL PLANO PREDIAL; **POR EL SUR:** En longitud de **3,07** metros con predio de CASS CONSTRUCTORES S.A.S Y OTRO (ANB-1-164)(P7-P8) **POR EL ORIENTE:** En longitud de **70,14** metros CARRERA SEPTIMA (P1-P7) **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **70,73** metros con MISMO PROPIETARIO (AREA SOBRANTE) (P8-P1).

5. Los linderos generales del inmueble del que se segrega la zona de terreno requerida, conforme la Escritura Pública No. 1577 del 26 de diciembre de 2018 otorgada ante la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, son los siguientes:

> *"Por el Norte, En línea quebrada, partiendo del mojón número nueve (9), al mojón número diez (10), en distancia de cincuenta y dos metros (52 mts); del mojón número diez (10) al mojón número once (11) en distancia de noventa y ocho metros (98 mts.); del mojón número once (11) al mojón número doce (12) A en distancia de cuarenta y seis metros (46 mts.), al mojón número trece (13) en distancia de sesenta y dos metros (62 mts.); y del mojón número trece (13) al mojón número catorce (14) en distancia de veintiséis metros (26 mts.), lindando estos mojones con la Urbanización Torca. Por el Oriente, en línea recta partiendo del mojón número catorce (14) al mojón número diecisiete A (17A), en distancia de doscientos setenta y cinco metros (275 mts.) lindando con la carretera Central del Norte. Por el Sur, en línea quebrada, partiendo del mojón número diecisiete A (17A) al mojón número treinta y cuatro A (34A) en distancia de ciento dieciséis metros cincuenta y dos centímetros (116.52 mts.), del mojón número treinta y cuatro (34) al mojón número cincuenta y uno A (51A) en distancia de doscientos quince metros veintidós centímetros (215.22 mts), lindando entre estos mojones con el lote Plano Zona II. Por el OCCIDENTE, en línea quebrada, partiendo del número siete (7) en distancia de ochenta metros (80 mts.); del mojón número siete (7) al mojón número ocho (8), en distancia de sesenta y seis metros (66 mts.) y del mojón número ocho (8') al mojón número nueve (9), en distancia de doscientos cincuenta y cuatro metros (254 mts.), donde cierra el lindero, lindando entres estos mojones con al vía del ferrocarril del Norte y del Nordeste. "*

6. La Cámara de Propiedad Raíz - Lonja inmobiliaria emitió informe de avalúo comercial corporativo el 13 de diciembre de 2023, fijando como avalúo de la zona a expropiar la suma de $ 11´189.540,54.

7. Con base en el avalúo comercial del predio ANB-1-163 del 13 de diciembre de 2021, presentó a los demandados oferta formal de compra No. ACNB-14240-2022 de fecha 20 de enero de 2022, estableciendo la necesidad de adquirir aun área parcial del terreno de su propiedad correspondiente a 167,85 M^2, por valor de $ 11´189.540,54, documento que además se notició al correo electrónico informado por los propietarios del inmueble dentro de la actuación administrativa.

8. Los propietarios no se presentaron dentro el término legal para ser notificados de la oferta formal de compra, por lo que la misma debió surtirse por aviso conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, además, se fijó en la página web de la entidad demandante, de manera física en sus dependencias y se remitió mediante empresa de mensajería 472 de manera física la dirección del predio en mención.

9. La oferta formal de compra fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20006690, anotación No. 009 del 15 de febrero de 2022.

10. Ante la imposibilidad de efectuar la negociación por medio del procedimiento de enajenación voluntaria, se expidió la Resolución No. 20226060010265 del 27 de

julio de 2022, por medio de la cual, se ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación de la zona de terreno del predio en mención, la cual se requiere junto con sus construcciones y/o mejoras, cultivos y especies vegetales señaladas en la ficha predial correspondiente.

11. Mediante oficio del 29 de julio de 2022 se citó a los propietarios del inmueble a efectos de notificar personalmente el contenido de la referida Resolución, siendo enviada nuevamente al correo electrónico informado por los propietarios del inmueble dentro de la actuación administrativa, ante su incomparecencia se surtió por aviso conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, además, se fijó en la página web de la entidad demandante, quedando **ejecutoriada el 19 de agosto de 2022**.

12. Mediante Resolución No. 20226060013325 del 31 de agosto de 2022 se corrigió un error formal en la Resolución No. 20226060010265 del 27 de julio de 2022.

13. Por oficio ACNB-15724-2022 del 1 de septiembre de 2022 remitido al dominio electrónico registrado, se citó a los propietarios del inmueble para notificar esta última Resolución, nuevamente, ante la imposibilidad de adelantar la notificación personal, conforme la ley 1437 de 2011 se surtió aquella mediante aviso y se fijó en la página web de la entidad demandante, quedando **ejecutoriada el 25 de septiembre de 2022**.

II. PRETENSIONES

Con sustento en lo anterior, la parte demandante **pretendió**:

1. Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- de una zona de terreno a segregarse del inmueble identificado con el Número Predial Nacional 11-001-00-81-01-01-0001-0011-0-00-00-0000 y la matrícula inmobiliaria número 50N-20006690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, denominado **ZONA 1 MORRO DE TORCA**, ubicado en el área **Rural** de la vereda **Torca**, municipio de **Bogotá**, Departamento de **Cundinamarca**, con un área requerida de terreno de 0 Ha 167, 85 m^2.

2. Como quiera que se trata de una zona de terreno que se desprende de un predio de mayor extensión, se declare que el área sobrante o restante es de 10 Ha 0445,20 m^2.

3. Ordénese a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos registrar la sentencia de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-20006690 y la apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria para la zona expropiada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Presentada la subsanación de la demanda en legal forma, éste estrado judicial la admitió mediante proveído del 5 de diciembre de 2022, ordenando la inscripción de la demanda, dando traslado al demandado por el término de 3 días, ordenando oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, y finalmente, acreditada la consignación del 100% del avalúo del inmueble, se comisionó para la entrega anticipada de la zona requerida.

2. La Procuraduría General de la Nación adujo solicitó que *"…de encontrar inconsistencias entre el libelo de demanda y lo que reflejan los documentos adosados como soporte de ella, o de evidenciarse en el curso del proceso tales divergencias, bien sea respecto del área que debe ser expropiada para satisfacer el interés y la utilidad pública, de la pertenencia de dicha área al globo de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20006690, de la situación jurídica del inmueble, decrete las pruebas que sean necesarias para lograr su clarificación, toda vez que, dada la naturaleza del proceso se encuentran involucrados recursos públicos, por cuya preservación y adecuado uso debe propenderse en el máximo grado…"*

3. Inscrita la demanda (Archivo Digital 074RespuestaOficinaRegistro.pdf), llevada a cabo las etapas procesales previas sin mediar oposición de los acá demandados, en auto del 25 de agosto de 2023 se citó a audiencia bajo los postulados del art. 399 del Código General del Proceso, a efectos de interrogar a los peritos que elaboraron el avalúo y dictar la sentencia, frente a lo que la pasiva acudió y se le tuvo en cuenta algunas inquietudes, por lo que es del caso resolver la instancia, previas las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los llamados presupuestos procesales exigidos para el normal y perfecto desarrollo del proceso como quiera que estos se encuentran presentes; cumpliendo la demanda con los requisitos formales reclamados por la ley.

1 Problema Jurídico.

Debe el despacho determinar si se cumplen los presupuestos del proceso declarativo especial de expropiación, estableciendo si hay lugar a estimar las pretensiones de la acción.

2. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir mediante auto el asunto dejado a consideración.

3. En torno a la naturaleza propia de la acción instaurada, debe decirse que si bien es cierto la Constitución Política garantiza el derecho a la propiedad privada, no lo es menos que esta debe ceder cuando se encuentre de por medio la existencia del interés general, es decir, de alguna obra de utilidad pública. Por lo anterior, el artículo 58 de la carta magna abre las puertas a la expropiación de los bienes privados cuando deban ser utilizados para una tarea estatal.

No obstante, el mismo constituyente ha establecido que la expropiación opera previa indemnización, estimable en dinero u otras alternativas como especie, títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, derechos de participación en el proyecto a desarrollar o permuta, cuyo monto sea proporcional al valor o justiprecio de la cosa (artículo 61 de la Ley 388 de 1997).

4. La expropiación es una institución de derecho público por medio de la cual, habiendo motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, un bien deja de ser de propiedad particular y pasa al dominio del Estado. Esta es la llamada expropiación común, que requiere de sentencia judicial e indemnización previa, instituida en el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público así:

1. El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común.

2.- La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación.

3.- El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación.

5. La Corte Constitucional en su sentencia C-358 del 14 de agosto de 1996 se refirió a la expropiación de la siguiente manera:

"La expropiación implica el ejercicio de una potestad, de la cual es titular el Estado Social de Derecho, que le permite, con el cumplimiento de los requisitos constitucionales, quitar la propiedad individual sobre un determinado bien del beneficio del interés colectivo. De conformidad con los preceptos fundamentales, la expropiación común u ordinaria solo se aplica si el legislador, por vía general, ha señalado los motivos de utilidad pública o de interés social; si se ha adelantado un proceso judicial; si se ha pagado previamente la justa indemnización a la que tiene derecho el afectado".

Entonces el objetivo de este proceso es cumplir con la finalidad del principio de primacía del interés general sobre el particular, el cual se encuentra consagrado en la norma de normas.

6. La expropiación principia con una actuación administrativa en la que se evalúa el interés general a proteger y los bienes privados necesarios para cumplirlo. Tal trámite puede concluir con un acto administrativo *"…en que se indica a las personas contra quienes se dirige la expropiación y se especifica el bien o bienes que son objeto de ella (…). Se impone cuando los titulares de los derechos reales sobre los bienes afectados se nieguen a enajenarlos a la entidad beneficiada con la expropiación o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente…"* (Azula Camacho, Manual de derecho procesal. Tomo III: Procesos de conocimiento, Temis, 5ª ed. Pág. 436).

Es decir, en la etapa administrativa pueden suceder dos cosas, o la enajenación voluntaria o la expedición de un acto administrativo que decrete la expropiación, considerándose por cierto sector de la doctrina a esta clase de proceso no como a un trámite declarativo sino como una ejecución, pues lo que se busca es ejecutar el acto que decreta la expropiación.

La competencia de este asunto específico se encuentra radicada, por ley, en los juzgados civiles del circuito, la legitimación por activa en cabeza de la nación, los

entes territoriales o los entes públicos en cuyo favor se decretó la expropiación, en tanto que la legitimación por pasiva, de manera cardinal, aparece en cabeza de los titulares de derechos reales principales del bien expropiado.

La demanda debe reunir los requisitos generales, además de los propios de esta acción, a saber: ***(i)*** se debe adjuntar copia del acto administrativo que decretó la expropiación, con la constancia de notificación y ejecutoria; y ***(ii)*** el respectivo certificado acerca de quien funge como titular de los derechos reales sobre el bien.

Además, en este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase, por lo que vencido el término del traslado del avalúo al demandante el Juez debe dictar sentencia, en la que, si accede a las pretensiones, ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, determinando el valor de la indemnización que corresponda.

Ahora bien, la parte demandada, aunque fue notificada en debida forma, decidió no contestarla, con ello sin oponerse formalmente, ni pronunciarse sobre la indemnización estimada en dinero conforme da cuenta el avalúo allegado con la demanda.

7. El artículo 56 de la ley 142 de 1994 y los artículos 58 y 59 de la ley 388 de 1997 que modifica parcialmente la 9 de 1989 declaran de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles urbanos y suburbanos, para destinarlos a la construcción de obras para la prestación de los servicios públicos.

A la demanda presentada se han acompañado los documentos que para el caso exige la ley especial, incluyendo el folio de matrícula inmobiliaria que detenta la propiedad del inmueble materia de expropiación en cabeza de la parte demandada (Archivo Digital No. 006Prueba.pdf).

Bajo el amparo de la preceptiva legal citada, la entidad demandante a través de la Resolución No. 673 del 12 de mayo de 2016 (Archivo Digital 032Anexos.pdf), modificada por la Resolución No. 1694 del 15 de noviembre de 2019 (Archivo Digital 002Prueba.pdf) y en virtud del Artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, dispuso la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social del inmueble objeto del proceso para destinarlo al proyecto denominado **"Accesos Norte de la Ciudad de Bogotá"**.

Igualmente, se allegó el avalúo de la **zona requerida del predio** que, conforme al mismo, resultó en una indemnización en favor de los señores **Cristina**, **Luis Miguel**, **María Teresa**, **Juan Carlos** y **Mónica Ortega Nieto**, por valor de **$11'189.540.54.**

Así, la competencia, definida por la ubicación del bien materia de proceso, la calidad, vecindario de las partes y la naturaleza del asunto está radicada en éste estrado judicial, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales y su presentación se hizo dentro de la oportunidad establecida luego de ejecutoriada la decisión de expropiación y la Resolución que la modifica.

Además de encontrarse afecto al plan mencionado, según se desprende de la documental aportada por el promotor de la contienda la oferta de compra con oficio

No. ACNB-14240-2022 de fecha 20 de enero de 2022, fue debidamente notificada a los demandados al dominio electrónico imortegan@gmail.com, con constancia de desfijación (Archivo Digital No. 014Prueba.pdf)

En efecto, conforme quedó anotado con antelación, al plenario se arrimó la correspondiente resolución emanada de la entidad actora y la posterior modificación, que dan cuenta del trámite administrativo desarrollado, la debida comunicación con la ausencia de manifestación de parte de los titulares del predio a la oferta de compra, trámite que hace viable acudir a la jurisdicción ordinaria para que mediante decisión judicial se ordene la expropiación.

De otra parte, la entidad demandante tiene la facultad y por ende la capacidad jurídica para adelantar el trámite administrativo previsto por nuestra legislación, redundando el fin de la expropiación en el cumplimiento de una obra pública, razón por la que se configura claramente la existencia de una actividad encuadrada dentro de la utilidad estatal o un interés social, requisito necesario para los fines aquí pretendidos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECRETAR por causa de utilidad pública e interés social a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** (antes Instituto Nacional de Concesiones - INCO) y en contra de **CRISTINA**, **LUIS MIGUEL**, **MARÍA TERESA**, **JUAN CARLOS** Y **MÓNICA ORTEGA NIETO**, la expropiación de:

"Una zona de terreno a segregarse del inmueble, identificado con el Número Predial Nacional 11-001-00-81-01-01-0001- 0011-0-00-00-0000 y la Matrícula Inmobiliaria número 50N-20006690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte., denominado ZONA 1 MORRO DE TORCA, ubicado en el área Rural de la Vereda Torca, Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, con un área requerida de terreno de CIENTO SESENTA Y SIETE COMA OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (0 Ha 167,85 m^2)"; con ocasión a la Resolución No. 673 del 12 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 1694 del 15 de noviembre de 2019, cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo inicial.

Inmueble de Expropiación: inmueble identificado con la ficha predial No. ANB-1-163 elaborada el 18 de noviembre de 2021, por la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., en la UNIDAD FUNCIONAL 1 MEJORAMIENTO Y AMPLIACION A UNA DOBLE CALZADA DE LA CARRERA SEPTIMA ENTRE LA CALLE 245 (BOGOTA) Y LA CARO - (CHIA), con un área de terreno requerida de CIENTO SESENTA Y SIETE COMA OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (167,85 m²), debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial K0+555,59 I y final K0+627,23 I, del predio denominado "ZONA 1 MORRO DE TORCA", ubicado en el área rural de la vereda Torca, jurisdicción del Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20006690 de la Oficina de

Instrumentos Públicos de BOGOTA- Zona Norte, y con cédula catastral No. 11-001-00-81-01-01-0001-0011-0-00-00-0000, comprendidas dentro de los siguientes ***<u>linderos especiales</u>*** *tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de 0,00 metros PUNTO DE INFLEXION UNO (P1) DEL PLANO PREDIAL; POR EL SUR: En longitud de 3,07 metros con predio de CASS CONSTRUCTORES S.A.S Y OTRO (ANB-1-164)(P7-P8) POR EL ORIENTE: En longitud de 70,14 metros CARRERA SEPTIMA (P1-P7) POR EL OCCIDENTE: En longitud de 70,73 metros con MISMO PROPIETARIO (AREA SOBRANTE) (P8-P1).*

<u>Linderos Generales</u> *del inmueble: "…"Por el Norte, En línea quebrada, partiendo del mojón número nueve (9), al mojón número diez (10), en distancia de cincuenta y dos metros (52 mts); del mojón número diez (10) al mojón número once (11) en distancia de noventa y ocho metros (98 mts.); del mojón número once (11) al mojón número doce (12) A en distancia de cuarenta y seis metros (46 mts.), al mojón número trece (13) en distancia de sesenta y dos metros (62 mts.); y del mojón número trece (13) al mojón número catorce (14) en distancia de veintiséis metros (26 mts.), lindando estos mojones con la Urbanización Torca. Por el Oriente, en línea recta partiendo del mojón número catorce (14) al mojón número diecisiete A (17A), en distancia de doscientos setenta y cinco metros (275 mts.) lindando con la carretera Central del Norte. Por el Sur, en línea quebrada, partiendo del mojón número diecisiete A (17A) al mojón número treinta y cuatro A (34A) en distancia de ciento dieciséis metros cincuenta y dos centímetros (116.52 mts.), del mojón número treinta y cuatro (34) al mojón número cincuenta y uno A (51A) en distancia de doscientos quince metros veintidós centímetros (215.22 mts), lindando entre estos mojones con el lote Plano Zona II. Por el OCCIDENTE, en línea quebrada, partiendo del número siete (7) en distancia de ochenta metros (80 mts.); del mojón número siete (7) al mojón número ocho (8), en distancia de sesenta y seis metros (66 mts.) y del mojón número ocho (8') al mojón número nueve (9), en distancia de doscientos cincuenta y cuatro metros (254 mts.), donde cierra el lindero, lindando entres estos mojones con la vía del ferrocarril del Norte y del Nordeste…"*

4. Área a expropiar: 167,85 m2 de la totalidad del predio de 100.613.05 m2.) …"

2. DECLÁRESE que la área sobrante o restante es de 10 Ha 0445,20 m^2, la cual conservará el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20006690 de la Oficina de Instrumentos Públicos de BOGOTA- Zona Norte. Ofíciese.

3. ORDENAR la cancelación de los gravámenes, embargos, así como de la inscripción de la demanda **<u>sobre el área materia de expropiación</u>**, así como de la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de expropiación. Ofíciese.

4. ORDENAR que ejecutoriada la sentencia se registre en el correspondiente folio de matrícula, junto con el acta de entrega anticipada, para que sirvan de título de dominio a la demandante respecto de la parte requerida, la cual deberá segregarse del bien en mayor extensión y **<u>otorgarse un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a la zona expropiada</u>**. Ofíciese al registrador de Instrumentos de la Zona Norte. Ofíciese.

5. ORDENAR el avalúo del bien materia de expropiación y separadamente la estimación de la indemnización a favor de los distintos interesados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, para el avalúo que debe realizarse en esta clase de asunto deben designarse peritos los "cuales estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados", de lo que se concluye con meridiana claridad que en estos casos, es necesario el nombramiento de dos (2) especialistas. Uno necesariamente de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - inciso 2° del artículo 25 del Acuerdo 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura- , y otro de la lista de auxiliares de la justicia.

Se designa como perito AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES a JAVIER TABARES VILLEGAS con C. C. No. 80´418.114, dirección Cra. 7 No. 134 B - 66 Torre 4 of. 801 correo electrónico javiertabaresv@gmail.com, celular 312-3782404. Comuníquesele el nombramiento para que tome posesión en la fecha señalada, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de sanciones de ley. Líbrese telegrama.

Teniendo en cuenta la Resolución 572 de 21 de mayo de 2019 remitida por el IGAC, se designa a ALBERTO PINZON ROMERO identificado con C.C. No. 79912123 correo electrónico PRACONSULTORES@GMAIL.COM celular 310-7684475. Comuníquesele el nombramiento para que tome posesión en la data que más adelante se señala y proceda a rendir la experticia junto con el auxiliar nombrado.

Para la posesión de los peritos se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 13 del mes de diciembre del año 2023.

Gastos y honorarios de los mismos estarán a cargo de la entidad demandante.

5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

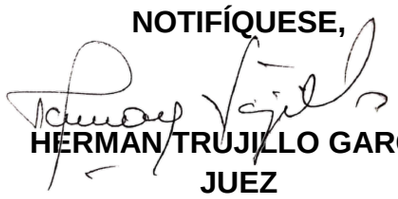

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 174, fijado

Hoy 17 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria